

Módulo 5

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA 1.- Introducción

Uno de los principios capitales del Estado de Derecho es la sumisión de todos los Poderes Públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico, tal como se proclama en el artículo 9 CE. De tales Poderes el que tiene mayor capacidad de incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos de forma directa es el Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública. Las distintas Administraciones Públicas, por mejor decir, son las que en ejercicio de sus potestades y de privilegios pueden incidir con mayores consecuencias en la esfera de los ciudadanos. No es extraño, por tanto, que todo el montaje técnico del control de la acción del Poder se instrumentara esencialmente a través del control por los Tribunales de la actividad de la Administración Pública. Esta posibilidad constituye, sin duda, la mayor garantía de los ciudadanos frente a las decisiones de la Administración que les afectan directa o indirectamente. La posibilidad de anular las decisiones de la Administración por ser contrarias a Derecho, y la de condenar a la Administración a reparar los efectos de su actividad sobre los derechos e intereses de los ciudadanos, sitúan, realmente, en una posición de paridad ante la Ley y el Derecho a todos los sujetos jurídicos, incluida la Administración. Esta posibilidad última de control judicial representa, por tanto, la culminación de las garantías del ciudadano frente a la acción de la Administración.

2.- Modelos

a) Francés. El control de legalidad de los actos de la Administración Pública, tras la Revolución de 1789, se encomendó exclusivamente a órganos de la propia Administración - en concreto, el Consejo de Estado, los Consejos de Prefectura y los Tribunales regionales de apelación -, excluyendo radicalmente a Jueces y Tribunales.

b) Italiano. Es mixto: Si la actuación administrativa afecta a los derechos subjetivos del administrado, el control de

legalidad se atribuye a los tribunales ordinarios. Por el contrario, si afecta a sus intereses legítimos, se atribuye a órganos administrativos (Tribunales regionales administrativos y Consejo de Estado).

c) Español. Ha evolucionado a lo largo del tiempo. Del modelo francés adoptado en 1985, se pasó en 1888 a un órgano de composición mixta, judicial y administrativo. En la actualidad, el modelo es, como en El Salvador, exclusivamente judicial.

3.- La Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa (L.J.C.A.) de El Salvador (esquema).

La L.J.C.A. Salvadoreña¹³⁰, decretada el 14 de Noviembre de 1978, publicada el 19 de Diciembre del mismo año y que entró en vigor el primero de Enero de 1979 - fue reformada el 7 de Marzo de 1996, el Art. 4 - ha seguido, sustancialmente, el modelo de la LJCA española de 27 de Diciembre de 1956.

Su contenido esquemático es, el siguiente:

Extensión y límites de la Jurisdicción contencioso administrativa, que se atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la C.S.J.¹³¹. Se define también que se entiende por Administración Pública (Arts. 1 a 8).

Las partes: Capacidad (remisión al Código de Procedimientos Civiles) y legitimación (titulares de un derecho considerado infringido y quien tiene un interés legítimo y directo en ello) (Art. 9). Intervención del Fiscal General de la República (Art. 13).

Procedimiento:

* Demanda: requisitos (Art. 7), plazo de interposición de la acción contencioso administrativa (Art. 11). Posibilidad de inadmisión por parte de la Sala (Art. 15).

130 Existe un Proyecto de ley, que incorpora las correspondientes memorias justificativa y económica, que data, salvo error por mi parte, de 1998 y cuyo último borrador es de Agosto de 2000.

131 En el Proyecto de ley citado se contempla, además, la creación de Tribunales Regionales bajo la forma de Organos unipersonales y Cámaras de Apelación compuestas por dos Magistrados.

* Posibilidad de que la Sala acuerde, como medida cautelar¹³², la suspensión del acto administrativo (Arts.16 a 23).

* Informe de la parte demandada¹³³. (Art. 24).

* Periodo de prueba, salvo que el debate se refiera exclusivamente a la interpretación del derecho, o los hechos estén justificados por documentos públicos o porque las partes expresamente renuncien a la prueba. (Art. 25 a 27).

* Conclusiones de las partes (Art. 28).

* Sentencia, que deberá dictarse en el plazo de doce días (Arts. 30 a 33), cuya ejecución corresponde a la parte demandada (Arts. 34 y ss.) sin perjuicio de las facultades del Tribunal (Art. 37); ejecución que puede suspenderse en los términos de los Arts.. 41 y 42. Además de por sentencia la controversia puede concluir por cualquiera de las causas establecidas en el Art. 40. Recursos: Las sentencias solamente admiten el recurso de aclaración (Art. 52). de conformidad al Art. 12 inc. 2o. de la sentencia definitiva que viole derechos que otorga la constitución.

* La ley concluye con unas disposiciones generales (Arts. 43 a 53). En la que establece que los plazos comprendan días hábiles, que el Tribunal suplirá de oficio las omisiones de las partes (Art. 144), y la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el juicio.

132 Recuérdese sobre las medidas cautelares el Módulo Tercero, nota 123.
133 A tenor de los Arts.. 21, y 24 y ss. la parte demandada no es el órgano administrativo si no la autoridad o funcionario autor del acto.